



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00100-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>RIVER ADOLFO ORDOÑEZ GOMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1219**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*”

Revisado el expediente se observa que el 21 de enero de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso la excepción denominada “Inaplicabilidad de las normas 2277 de 1979 y 1278 de 2002 a los docentes etnoeducadores” (folios 41 a 44 del expediente).

De la misma se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup>, periodo que transcurrió entre el 19 y el 21 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte demandante.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda de forma extemporánea y no allegó el poder para actuar en tal calidad, por lo cual su escrito no podrá ser tenido en cuenta.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al libelo el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO:** Se prescinde del decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por cuanto la parte demandada allegó el respectivo expediente administrativo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.353 y portador de la T.P. No. 203690 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 45 del expediente y en razón a que el 28 de enero de 2020 presentó renuncia al mandato conferido<sup>2</sup>, se acepta la misma.

---

<sup>1</sup> Archivo 009 del expediente digital

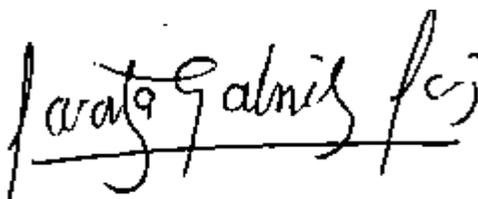
<sup>2</sup> Fl. 49

**SEPTIMO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);  
[caribem1@hotmail.com](mailto:caribem1@hotmail.com); [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5eda065504fd94f40098d99509e57f3a376fa3e17b02247ae3b0f0c703c4da**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00116-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>CILIA ENNA QUINA PILLIMUE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1222**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

***Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Revisado el expediente se observa que el 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup> el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de normatividad aplicable a la inscripción y ascenso en el escalafón nacional docente, **(ii)** caducidad, **(iii)** ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda de forma extemporánea tal como se evidencia en la constancia secretarial obrante al archivo 010 del expediente digital, por lo cual su escrito no podrá ser tenido en cuenta.

Se tiene entonces que, respecto de las propuestas por el Departamento del Cauca, específicamente la segunda – caducidad -, encuentra el Despacho que es necesario diferir su resolución hasta el momento de la sentencia, bajo el entendido de ante la ausencia de posibilidad de definirla, incluso desde el momento de la admisión, se deben aplicar los principios pro actione y pro damnato<sup>2</sup>.

Ahora bien, del efecto que resulte al establecerse la necesidad que surgía o no de ejercer la demanda a la luz de un pronunciamiento u otro, esto es el que se acusa en el presente asunto (Oficio 4.8.2.3.-48-811 de 19 de octubre de 2018) o aquel que refiere la entidad territorial en su contestación (Oficio 2978 de 16 de julio de 2015), devendrá por lógica que el medio de control se promovió contra el pronunciamiento de la entidad que resultaba necesario demandar o no; con todo, si el medio de control resultara susceptible de caducar y así se define la sentencia, será justamente porque debió impetrarse contra el acto del 2015 y no se hizo.

No existiendo pruebas por practicar y dado que el presente asunto resulta ser de puro derecho, con ocasión de lo expuesto, el Despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> FI 35 a 47 C. Ppal

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, M.P. Jairo Restrepo Cáceres, radicado 19001-33-31-002-2019-00023-01: “Justipreciados los elementos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, ésta Corporación considera que en este estadio procesal, debe aplicarse los principios pro actione y pro damnato, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que imponen que, cuando no exista certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad, se continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que el Juez, luego del acopio de pruebas, en el momento procesal oportuno según las normas del CPACA o en la decisión que adopte de fondo, aborde de nuevo el asunto y declare la caducidad del medio de control, si se demuestra que dicho fenómeno se había configurado al momento de instaurar la demanda”

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

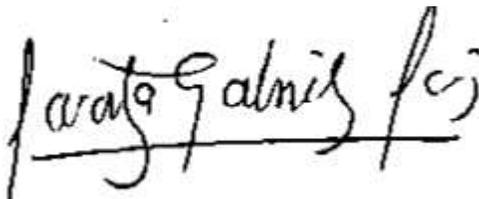
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.<sup>3</sup>

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com);

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a00c4f3a396862a40d571acf8c23d2a62f20d370384a6a8f71a493db0042cbd**

---

<sup>3</sup> Archivo 008.2 E.D.

Documento generado en 11/11/2020 04:18:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00210-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>ESTHER JULIA OLAVE PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1220**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Revisado el expediente se observa que el 05 de julio de 2018 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)**

Inexistencia de la Obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, **(ii)** Prescripción y **(iii)** Innominada (archivo 001 E.D.).

Se corrió traslado de las mismas el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y el 10 de noviembre de 2020, conforme la fijación en lista obrante en el archivo 009 del expediente digital.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

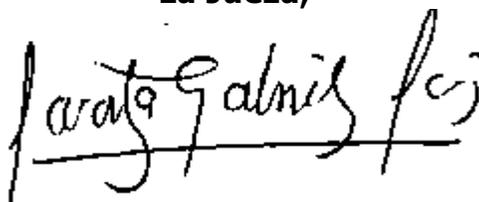
**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y portadora de la T.P. No. 180.915 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 002 del expediente digital.

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

[holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8432fd750cf7b318f94825e24b2bd5d57f93a38c1e67e4daff5f39713e59  
9661**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00115-00
<b>Convocante</b>	FIDEL FLOREZ GARCIA
<b>Convocada:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Acción:</b>	CONCILIACION PREJUDICIAL

**Auto No. 1223**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 26 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 148 de 08 de julio de 2020<sup>1</sup>.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.- Hechos:**

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se exponen los siguientes:

Mediante Resolución No. 2537 del 28 de julio de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación de retiro al señor CM (R) FIDEL FLOREZ GARCIA, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 1997.

Desde que se reconoció la prestación, se ha liquidado con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno de experiencia, desconociendo el mayor valor que se debe aplicar a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; esa inmutabilidad en el valor recocido ha generado una depreciación del valor percibido por falta de aplicación del principio de oscilación, es decir del porcentaje anual de los aumentos de los salarios de la Fuerza Pública.

---

<sup>1</sup> FI 53 a 56 del archivo 002 E.D.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

Bajo el No. ID control No. 534391 de 31 de enero de 2020, el convocante radicó ante la CASUR, petición cuyo objeto es el reconocimiento de la reliquidación y actualización de la asignación de retiro con aplicación de los aumentos anuales salariales de la Fuerza Pública a partir del año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la prestación y hasta la fecha de reconocimiento y pago de los mayores valores de las partidas citadas, conforme al principio de oscilación tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Así como el reconocimiento de indexación sobre las sumas reconocidas y de los intereses corrientes y moratorios que se causen por el no pago de las mismas.

Con fecha 21 de febrero de 2020 la convocada dio respuesta a la petición mediante Oficio 202012000044001 Id. 543252, en el que indicó; *“De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted presto los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia...*

...

*“en seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía Administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”*

## **1.2.- Trámite surtido**

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada, fue admitida por el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 142 de 10 de julio de 2020 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, la cual se celebró el 26 de agosto de esta anualidad.

Mediante auto 1179 de 28 de octubre de 2020, el Despacho solicitó oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que con destino al expediente remitiera copia del Acta 35 de 03 de agosto de 2020, en la cual consta el estudio, análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre el caso concreto del señor FIDEL FLOREZ GARCIA<sup>2</sup>.

En respuesta a la solicitud del Despacho, mediante correo electrónico de 04 de noviembre de 2020, la entidad dio respuesta a la solicitud y remitió el documento<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 004 E.D.

<sup>3</sup> Archivos 005 y 005.1 E.D.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Procedencia de la conciliación prejudicial.**

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>4</sup>, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

*" Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)*

*(...)*

*Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

*Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

<sup>4</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

*“a.- Se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202012000044001 Id: 543262 de 21 de febrero de 2020, proferidos por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social al actor, y manifiesta que: “De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted presto los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia...”.*

*b.- Se ordene a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, La reliquidación y actualización de su asignación mensual de retiro que viene disfrutando mi mandante, aplicando los aumentos anuales salariales de la fuerza pública a partir del año inmediatamente siguiente al otorgamiento de dicha prestación hasta la fecha en que se reconozca y pague, de los valores correspondientes a la duodécima parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo al principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del decreto 4433 de 2004; de lo contrario implicará un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.*

*c.- Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación de su asignación mensual de retiro a partir del año inmediatamente siguiente al otorgamiento de precitada prestación hasta la fecha de su reconocimiento y pago.*

*e. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se establezca la **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL** de los derechos que le sean reconocidos al demandante tal y como lo establece el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995 (**Decreto que expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**), que se encontraba vigente al momento de su retiro del grado de **COMISARIO**, por cuanto no se le puede aplicar el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 por NO encontrarse vigente al momento de su retiro; además no se le puede aplicar la retroactividad de la Ley por no ser esta favorable a mi mandante.”*

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

## 2.2.- Autorización para conciliar de la Entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>5</sup>, señaló:

*"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

...

*El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad"*

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el archivo 005 del expediente digital la copia del Acta 035 de 03 de agosto de 2020, mediante la cual el Comité de Conciliación estudió y aprobó en sesión de dicha fecha, la conciliación del caso propuesto por el señor FIDEL FLORES GARCIA.

En la misma se alude a los parámetros contenidos en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020<sup>6</sup>, que fuera suscrita por los miembros del Comité de Conciliación

<sup>5</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

<sup>6</sup> El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. (...)

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación administrativa de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, abordando este tipo de asuntos.

Sobre el caso concreto se indicó en el Acta No. 035 de 03 de agosto de 2020:

*“El convocante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor Titular CM FLOREZ GARCIA FIDEL ( R ) Cedula: 6453544, los siguientes documentos:*

*La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 31 años 9 meses y 11 días. A folio 10 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran.*

*El convocante goza de Asignación Mensual de Retiro reconocida a partir del 21 de junio de 1997, conforme a la Resolución No 2537 de 28/07/1997, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 97% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995.*

*Folio 12 del expediente administrativo. Visible a folio 99 del expediente administrativo del convocante, reposa la petición que nos convoca a audiencia, indica radicada en la Entidad el 31 de enero de 2020 identificada con id No. 534391.*

*Visible a folio 102 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 202012000044001 Id: 543252 Fecha: 2020-02-21, acto administrativo del cual se cuestiona su legalidad.*

*En ese orden y conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, (acta que se allegará a la audiencia prejudicial y que hará parte de la propuesta conciliatoria) de la que se extrae la parte pertinente, se dispuso la siguiente fórmula de arreglo frente a las pretensiones del convocante; esperando llevar a feliz término la totalidad del acuerdo conciliatorio y su aprobación judicial.*

*En desarrollo de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, al señor convocante Titular CM FLOREZ GARCIA FIDEL ( r ) Cedula: 6453544, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios*

---

*El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.”*

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

*judiciales, bajo los siguientes parámetros en el caso en concreto: FECHA DE RETIRO: 21 DE MARZO DE 1997 FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASMR: 21 DE JUNIO DE 1997. Normas prestacionales de reconocimiento de la Asignación mensual de retiro: Decreto 1091 de 1995, normatividad que determina la prescripción aplicable al caso en concreto. FECHA DE PETICIÓN: 31 de Enero de 2020, FECHA AUDIENCIA: MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2020, Despacho: Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.*

*Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

Igualmente se aprecia el documento contentivo del concepto del Comité de Conciliación de la entidad, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el cual se remitió al Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>.

### **2.3.- Legitimación en la causa.**

El artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, ordena:

*“Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.*

La parte convocante está conformada por el señor FIDEL FLOREZ GARCIA, asistió a la conciliación prejudicial, a través del Dr. BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO, a quien le confirió poder para tales efectos según consta a folios 02 a 03 del archivo 002 E.D.

Se aportó igualmente el acto de nombramiento, posesión y constancia de ejercicio del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ (fls. 58 a 66 – archivo 002 E.D.), quien en calidad de representante judicial de la entidad convocada, confirió poder especial para conciliar a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA (fl. 57 archivo 002 E.D.)

---

<sup>7</sup> Folio 72 a 76 archivo 002 E.D.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

## **2.4.- El Arreglo Conciliatorio.**

El 26 de agosto de 2020 se realizó Audiencia de Conciliación Prejudicial, de la cual se dejó constancia en el Acta No. 073, en esa oportunidad la apoderada de la Entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo (folios 54 a 55 – archivo 002 E.D.):

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Expuso la postura de la entidad convocada, en la cual se formuló una postura conciliatoria: Se transcribe la postura del Comité de Conciliación de la entidad convocada en su integridad:*

*“Que En cuanto tiene que ver con las pretensiones de la convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.*

*Que en el caso que nos ocupa a la entidad Si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en pdf que contiene trece (13) páginas la propuesta de liquidación elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*

*Se adjunta en pdf que contiene en cinco (5) folios el certificado de fecha 25 de agosto de 2020 suscrito por el secretario técnico del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.*

*Al señor, CM FLOREZ GARCIA FIDEL C.C. 6453544, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.*

*El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 31 de enero de 2016 hasta el día 26 de*

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

agosto de 2020 fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 31 de enero de 2020.

1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
2. Los valores para lograr la conciliación serán de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado:	\$34.685.481
Valor Capital 100%:	\$32.296.285
Valor Indexación:	\$ 2.389.196
Valor indexación por el (75%):	\$ 1.791.897
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$34.088.182
Menos descuento CASUR:	\$ -1.155.843
Menos descuento Sanidad:	\$ -1.186.630"

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/Cte. (\$31.745.709)

3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó: "que se recibió el traslado de la propuesta, y después de estudiar la misma, la propuesta se acepta en su integridad."

En virtud de lo expresado por las partes, el señor Procurador dejó la siguiente constancia:

"El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas. (ii) El acuerdo conciliatorio respeta integralmente el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante, la cual se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, logrando un acuerdo sobre los aspectos accesorios del derecho en discusión. (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) La Resolución No. 2537 de 28 de julio de 1997 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la cual se reconoció al convocante la asignación mensual de retiro a partir del 21 de junio de 1997. B) la Hoja de servicios No. 6453544 de 9 de abril de 1997 de la convocante expedida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL. C) Liquidación de la asignación de retiro

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

del convocante. 4) Derecho de petición elevado por el convocante por el convocante mediante la cual solcito a CASUR el reajuste e incremento de la asignación de retiro. 5) Oficio No. 53787910 de febrero de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, mediante la cual se dio respuesta a la petición elevada por el convocante relacionada con el reajuste de la asignación de retiro radicada en la entidad el 31 de enero de 2020. 6) Propuesta conciliatoria de CASUR con sus debidos soportes. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado. (vi) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, en forma digital, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 312 de 29 de julio de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación, el acta es suscrita únicamente por el Procurador Judicial habida cuenta de que la audiencia se realizó en forma virtual, documento que será remitido a los correos electrónicos de las partes."

## **2.5.- Fundamento de la decisión.**

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio entre el señor FIDEL FLOREZ GARCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación No. 073, celebrada el 26 de agosto de 2020, suscrita por el señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

### **2.5.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.**

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

El Consejo de Estado<sup>8</sup> ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

*...*

*B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*...*

*C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*

*...*

*D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

**a) Que no haya operado la caducidad del medio de control artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998-**

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por el convocante el 30 de enero de 2020<sup>9</sup>, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro, frente a la cual la entidad a través del oficio con radicado 543252, decidió no atender la solicitud en vía administrativa<sup>10</sup>.

En ese sentido, el medio de control se enderezaría en contra del mencionado acto administrativo, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

<sup>9</sup> Folios 5 a 8 – archivo 002 E.D.

<sup>10</sup> Folios 10 a 15 – archivo 002 E.D.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

De lo anterior se deduce que no se configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control a impetrarse para reclamar este tipo de pretensiones.

**b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes - artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998.**

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste al señor FIDEL FLOREZ GARCIA de solicitar el reajuste anual de su asignación de retiro con base en el régimen de oscilación aplicable para los miembros de la Fuerza Pública,

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.**

La parte convocante está conformada por el señor FIDEL FLOREZ GARCIA quien actúa por conducto de apoderado judicial, abogado BERNANDO ALEJANDRO MONCAYO MONCAYO.

La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien sustituyó poder a la abogada LIZETH ANDRES MOJICA VALENCIA.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público - artículo 65A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.**

El objeto del acuerdo que se examina es el pago del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones anuales reconocidas por el Gobierno Nacional al sueldo básico, y como consecuencia de ello, a las partidas computables de la asignación de retiro.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 48 el derecho irrenunciable y universal a la Seguridad Social.

En parte dicho mandato fue desarrollado por el legislador en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, norma que en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública:

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

*“... El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”*

Por ello, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en normas diferentes a la Ley 100 de 1993, y contempla sus propios requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995<sup>11</sup> los reajustes de la asignación de retiro se efectuaban de conformidad con el principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990<sup>12</sup>, habida cuenta que no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>13</sup>.

Ulteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo los derechos señalados en los artículos 14 y 142 de esta normatividad a los regímenes exceptuados:

*“... Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

El Consejo de Estado en sentencia de 5 de abril de 2018, radicado interno N° 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez, indicó que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>14</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, **«con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional**, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.” (Resaltamos)*

Esa escala gradual porcentual fue la ordenada en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, al Gobierno Nacional, con el objeto de nivelar la remuneración que

<sup>11</sup> “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

<sup>12</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

<sup>13</sup> “ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

<sup>14</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
 Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
 Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Es así como año a año el Gobierno Nacional expide los decretos correspondientes, a través de los cuales fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, teniendo en cuenta que al convocante se le reconoció la asignación de retiro en el año 1997, se traen a colación los decretos proferidos desde esa fecha y hasta el año 2020:

<b>Año</b>	<b>No. Decreto</b>	<b>Incremento salarial</b>	<b>Año</b>	<b>No. Decreto</b>	<b>Incremento salarial</b>
1997	112	12.27%	2009	737	7.67%
1998	058	24.25%	2010	1530	2.00%
1999	062	14.91%	2011	1050	3.17%
2000	2724	9.23%	2012	842	5.00%
2001	2737	4.81%	2013	1017	3.44%
2002	745	4.90%	2014	187	2.94%
2003	3552	5.36%	2015	1028	4.66%
2004	4158	4.93%	2016	214	7.77%
2005	923	5.50%	2017	984	6.75%
2006	407	5.00%	2018	324	5.09%
2007	1515	4.50%	2019	1002	4.50%
2008	673	5.69%	2020	318	5.12%

Así que, con base en el principio de oscilación, las partidas computables de la asignación de retiro se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento del retiro, por ende, ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro aportada, se tiene que dicha prestación fue liquidada con las siguientes partidas computables:

<b>PARTIDA</b>	<b>PROCENTAJE</b>	<b>VALOR</b>
Prima retorno experiencia	10%	\$92.005.00
Prima de navidad	0	\$15.175.00

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
 Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
 Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
 Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

Prima de servicios	0	\$99.999.00
Prima de vacaciones	0	\$38.557.00
Subsidio de alimentación	0	\$41.205.00

Ahora, según reporte histórico de bases y partidas del señor FIDEL FLOREZ García, las mencionadas partidas básicas se mantuvieron constantes desde el año 1997 y hasta el año 2018.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio aplicación a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y encontró que la diferencia entre lo pagado y lo que en realidad debía cancelarse en favor del señor GARCIA era lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>ASIGNACION TOTAL PAGADA</b>	<b>INCREMENTO SALARIAL</b>	<b>ASIGNACION BASICA REAJUSTADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
1997	\$1.171.760	12,27%	\$1.186.160	\$14.400
1998	\$1.409.886	24.25%	\$1.472.452	\$62.566
1999	\$1.613.598	14.91%	\$1.718.012	\$104.414
2000	\$1.744.992	9.23%	\$1.876.585	\$131.593
2001	\$1.819.782	4.81%	\$1.967.904	\$148.122
2002	\$1.944.456	4.90%	\$2.177.831	\$173.375
2003	\$2.038.494	5.36%	\$2.231.825	\$193.331
2004	\$2.158.458	4.93%	\$2.376.671	\$218.213
2005	\$2.266.719	5.50%	\$2.507.389	\$240.670
2006	\$2.370.552	5.00%	\$2.632.760	\$262.208
2007	\$2.468.676	4.50%	\$2.751.236	\$282.560
2008	\$2.598.329	5.69%	\$2.907.783	\$309.454
2009	\$2.783.044	7.67%	\$3.130.810	\$347.766
2010	\$2.834.904	2.00%	\$3.193.426	\$358.522
2011	\$2.918.745	3.17%	\$3.294.659	\$375.914
2012	\$3.055.179	5.00%	\$3.459.391	\$404.212
2013	\$3.153.739	3.44%	\$3.578.394	\$424.655
2014	\$3.240.871	2.94%	\$3.683.600	\$442.729
2015	\$3.383.039	4.66%	\$3.855.257	\$472.218
2016	\$3.631.134	7.77%	\$4.154.811	\$523.677
2017	\$3.863.407	6.75%	\$4.435.261	\$571.854
2018	\$4.050.381	5.09%	\$4.661.017	\$610.636
2019	\$4.232.647	4.50%	\$4.870.763	\$638.116
2020	\$5.120.146	5.12%	\$5.120.146	---

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL

Finalmente, la entidad emitió la indexación de partidas computables nivel ejecutivo y calculó la suma a pagar de \$31.745.709 (TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE), teniendo en cuenta la diferencia entre lo pagado y lo cancelado por el periodo comprendido entre 31 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2019.

Verificó que la petición de reajuste de la asignación de retiro se presentó el 30 de enero de 2020, por lo que aplicó la prescripción de las diferencias prestacionales que se causaron hasta el 30 de enero de 2016; encontrando procedente el pago del reajuste desde el 31 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019; lo anterior teniendo en cuenta que en el año 2020 se ha reconocido la prestación con el ajuste correspondiente.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

#### **POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 073, en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor del señor FIDEL FLOREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.535.544, la suma de \$31.745.709 (TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE).

**SEGUNDO:** El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

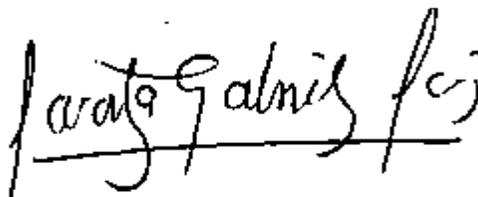
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado y a su costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00115-00  
Convocante: FIDEL FLOREZ GARCIA  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d201f35b99ec169cabe2e26e334a1048a4a44669ec45af0cf62292600b34008**

Documento generado en 11/11/2020 05:06:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, once de noviembre de dos mil veinte.

**Auto N° 1224**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2020-00066-00  
**DEMANDANTE:** ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION  
**M. DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

El señor **ANDERSON CRUZ OROZCO, y otros**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la **NACION-RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se las declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor ANDERSON CRUZ OROZCO desde el 22 de julio de 2014 hasta el 18 de junio de 2015.

**- Antecedentes:**

Por medio del auto N° 089 del 7 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora remitiera copia de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, mediante la cual se absolvió de responsabilidad penal al señor Anderson Cruz Orozco, con la respectiva constancia de ejecutoria.

También se requirió el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 15 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la providencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. En cuanto a la constancia de ejecutoria, la misma no fue aportada, pero sí se encuentran distintos oficios suscritos por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales en el que informa que la sentencia absolutoria se notificó en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00066-00  
DEMANDANTE: ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En cuanto a las constancias de envío de la demanda y anexos, se acreditó su remisión a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**- De la admisión de la demanda:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos, por la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2018, fecha en que se profirió sentencia absolutoria y se notificó en estrados, por lo que la parte demandante tenía hasta el 27 de abril de 2020 para presentar la demanda. En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, fue presentada solicitud el 28 de enero de 2020, fecha en que se suspendieron los términos de caducidad, y se celebró la audiencia el 26 de febrero de esta anualidad. La demanda se presentó el 1º de septiembre de 2020.

El 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales, y luego, mediante el el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y permitió que las demandas fueran presentadas desde esa fecha electrónicamente ante las distintas oficinas judiciales.

La parte demandante presentó la demanda el 3 de julio de 2020, es decir, dentro del término oportuno, teniendo en cuenta la suspensión y posterior levantamiento de términos judiciales.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **ANDERSON CRUZ OROZCO, LESVIA BRICEIDA OROZCO OROZCO y otros.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00066-00  
DEMANDANTE: ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA.

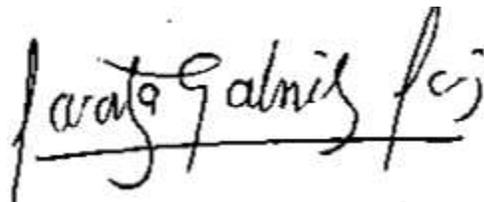
Se reconoce personería a la abogada AMALIA BEATRIZ CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.561.731 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.195 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido por la apoderada principal Laura Isabel Nope Calvache.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**EXPEDIENTE:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**M. DE CONTROL:**

**19001-33-33-009-2020-00066-00**  
**ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS**  
**NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**REPARACION DIRECTA**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba50f5405421bb318cd26e1a474581196cdb7db00d3d1ea7a10687665cb92dce**

Documento generado en 11/11/2020 05:06:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto N°. 1216**

**EXPEDIENTE** : **19001-33-33-009-2017-00047-00**  
**DEMANDANTE** : **DOLIA ORTIZ OLAYA**  
**DEMANDADO** : **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2**  
**M DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, la accionada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 2, arriba copia de los contratos relacionados con la vinculación de la accionante entre los años 2011 y 2012, manifestando que no obra en sus archivos, soporte documental relacionada con vinculaciones contractuales entre el año 2009 y el 30 de junio de 2011, ni entre el 1 de agosto de 2012 y hasta el año 2015<sup>1</sup>.

Por su parte, la actora solicita requerir a la parte demandada para que aporte las pruebas documentales que contienen los vínculos contractuales con AGESOC y AS TEMPORALES, so pena de sanciones disciplinarias y pecuniarias al tenor de lo consagrado en el artículo 44 del CGP, sin embargo estas pruebas ya habían sido requeridas por el Despacho.<sup>2</sup>

Al respecto se considera que la parte accionada cumplió oportunamente con la carga procesal impuesta, arribando los medios de prueba documentales solicitados y la manifestación de no contar dentro de sus archivos con los demás elementos probatorios requeridos, atendiendo la orden judicial impartida,<sup>3</sup> motivo por el cual, no se accede a la petición formulada por la parte actora a través de su representante judicial.

En vista de lo anterior y dado que la documentación aportada no ha sido conocida por las partes y el Ministerio Público, se correrá traslado de la

---

<sup>1</sup> Archivos 35 a 42 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 43 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 34.1 folio 6 Ibidem "... se redirecciona la prueba ante la ESE NORTE 2, para el arribo de los medios de prueba faltantes o en su defecto, para que certifique en debida forma que no cuenta en sus archivos con la información requerida..."

misma para que de ser del caso se pronuncien al respecto. Cumplido el anterior trámite se procederá a dictar sentencia.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: SE CORRE** traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

**SEGUNDO:** Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico los documentos mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

**TERCERO:** NEGAR la petición elevada por la parte actora a través de su apoderado, por lo expuesto.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

[juanm77vp@gmail.com](mailto:juanm77vp@gmail.com)

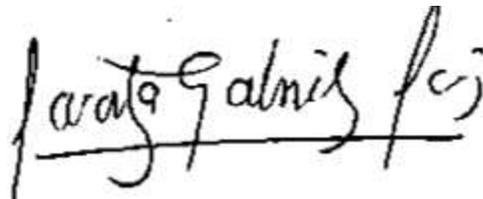
[illera85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[juridica@esenorte2.gov.co](mailto:juridica@esenorte2.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8a79f8b35a95f618df1b2fd7e611f6834b411e5c41833db7229d3  
ba08aaca7b**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2017-00148-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>CRUZ CONSUELO NOHELIA RIASCOS RIASCOS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, administrado por FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1218**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 se refirió la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“(...)

***Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)***

Revisado el expediente se observa que mediante auto 542 de 02 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, actuación que se surtió conforme se evidencia a folio 57 de expediente.

Pese a haberse notificado en debida forma la entidad demandada no contestó el medio de control de la referencia, situación de la que da cuenta la certificación secretarial vista en el archivo 011 E.D.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar, pues se anexaron al líbello las pruebas necesarias para resolver sobre la pretensión de pago de mora por el retardo en la cancelación de

las cesantías parciales que se pretende y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

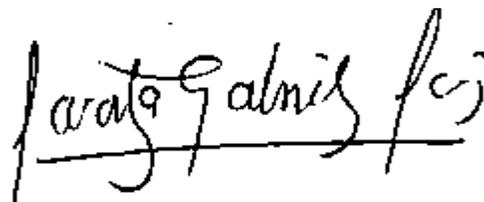
**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

[carbalant@gmail.com](mailto:carbalant@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56fd10d294560881afb179dfaf7ef44bb6fe12d3c5ff7deea22223f5**  
**8f63a17a**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

**Expediente:** 19001-3333-009-2017-00476-00  
**Actor:** MYRIAM MAJIN TINTINAGO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 1217**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)*

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Revisado el expediente se observa que el 13 de septiembre de 2018<sup>1</sup> el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones

---

<sup>1</sup> F136 a 39 Expediente Físico

Expediente: 19001-3333-009-2017-00476-00  
Actor: MYRIAM MAJIN TINTINAGO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -Y OTROS .  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

denominadas: **(i)** inaplicabilidad de las normas 2277 de 1979 y 1278 de 2002 a los docentes etnoeducadores; y **ii)** excepción innominada y genérica.<sup>2</sup>

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de enero 2019<sup>3</sup>, período que transcurrió entre el 17 y el 21 del mismo mes y año, trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante.

Por su parte el 7 de julio de 2020, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL vinculada procesalmente a partir de la audiencia inicial realizada el 26 de agosto de 2019,<sup>4</sup> contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **i)** caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **iii)** inexistencia de la obligación, por cuanto, los etnoeducadores, no pertenecen al régimen especial de docentes; **iv)** prescripción; **v)** buena fe; y **vi)** genérica.<sup>5</sup>

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 05 de noviembre de 2020, período que transcurrió entre el 6 y el 10 del mismo mes y año<sup>6</sup> trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante.

Propuestas por la Nación- Ministerio de Educación, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, estima el Despacho que se alega en su carácter material conforme los fundamentos expuestos;<sup>7</sup> y frente a la Caducidad para ejercicio del medio de control, establece que, es procedente su consideración al momento de desatar del fondo del asunto<sup>8</sup>, en consecuencia, se diferirá su análisis y decisión al momento de proferirse sentencia.

No existiendo pruebas que practicar en atención a que, la parte demandante no elevó solicitud en tal sentido y que las solicitadas por la Nación- Ministerio de Educación, sobre la remisión de la constancia de notificación del acto administrativo acusado, se suple con el expediente administrativo aportado y que, la certificación sobre el adelantamiento de acción judicial de lesividad en contra de la demandante, se estima inconducente para los fines procesales, se establece que, el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el Despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la

---

<sup>2</sup> Fl 37 a 39 ibidem

<sup>3</sup> Fl 89 Expediente físico

<sup>4</sup> Fl 91 Expediente físico

<sup>5</sup> Fl 14 a 26 Archivo 1 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 7 expediente digital

<sup>7</sup> Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, M.P. Jairo Restrepo Cáceres, radicado 19001-33-31-002-2019-00023-01:” Justipreciados los elementos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, ésta Corporación considera que en este estadio procesal, debe aplicarse los principios pro actione y pro damnato, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que imponen que, cuando no exista certeza sobre la fecha a partir de la que corresponde empezar a contar el término de caducidad, se continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que el Juez, luego del acopio de pruebas, en el momento procesal oportuno según las normas del CPACA o en la decisión que adopte de fondo, aborde de nuevo el asunto y declare la caducidad del medio de control, si se demuestra que dicho fenómeno se había configurado al momento de instaurar la demanda.”

Expediente: 19001-3333-009-2017-00476-00  
Actor: MYRIAM MAJIN TINTINAGO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -Y OTROS .  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

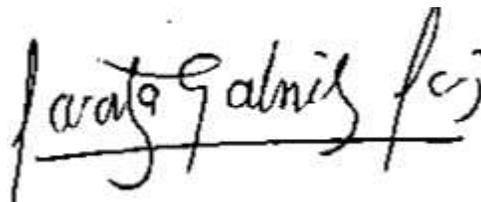
**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.<sup>9</sup>

**SEXTO:** Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.353 y portadora de la T.P. No. 203.690 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el memorial obrante en el expediente físico.<sup>10</sup>

**SEPTIMO :** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente: [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com); [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

<sup>9</sup> Archivo 4 expediente digital

<sup>10</sup> Fl 162 ibidem

Expediente: 19001-3333-009-2017-00476-00  
Actor: MYRIAM MAJIN TINTINAGO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -Y OTROS .  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64aeddb0466a91b7ff45e60db164e5e2702864deffb704407700853e5dd3b400**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2019-00086-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>LUIS DELFIN JURADO OLIVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL</b>
<b>M. de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 1221**

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Revisado el expediente se observa que el 10 de marzo de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Excepción de inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y **(ii)** Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva<sup>1</sup> (folio 67 a 84 C. Ppal).

Por su parte la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 10 de julio de 2020, contestó la demanda y propuso las denominadas: **(i)** Legalidad del Acto Administrativo atacado de Nulidad, **(ii)** Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido y **(iii)** Prescripción<sup>2</sup> (archivo 001 E.D.).

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2020<sup>3</sup>, periodo que transcurrió entre el 10 y el 21 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante, con todo, no solicitó decreto de pruebas para controvertir los medios exceptivos.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, pues la denominada indebida conformación del litisconsorte necesario, quedó superada con la vinculación mencionada.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

---

<sup>1</sup> Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

<sup>2</sup> Medio exceptivo que en el presente asunto se deberá resolver en la sentencia, siempre y cuando se despacharan favorablemente las pretensiones.

<sup>3</sup> Archivo 003 del expediente digital

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada MARIA XIMENA RADA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.561.983 y portadora de la T.P. No. 72.678 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 61 a 62 del C. Ppal.

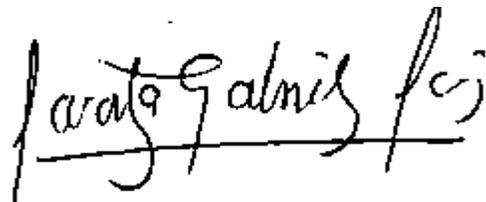
Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 001.1 E.D.

**SEXTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogadooscartorres@gmail.com; [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);  
t\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a15a8f8f31ea760e3dd61c29b86d2048a11bfbc739f78fdf86c35  
3d8920946**

Documento generado en 11/11/2020 04:18:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**